

expuesto por este Tribunal. La incongruencia, hemos dicho en varias ocasiones, siempre desde la perspectiva constitucional de una posible indefensión, «se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, y cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de defensa» (STC 15/1984, de 6 de febrero, Fundamento Jurídico 4. y la Sentencia allí citada 20/1982, de 5 de mayo, respectivamente, en «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1984 y «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1982). Nada autoriza a pensar que ni en la Sentencia de Primera Instancia ni en la de apelación se han dado la «desviación», la «modificación», ni por tanto, «la vulneración» necesarias para otorgar el amparo pedido.

Si esto es así en términos válidos para ambas Sentencias, pues a ambas, como se dijo, dirige el recurrente sus razonamientos, más claramente lo es todavía si nos atenemos estrictamente a la Sentencia impugnada que es la de apelación. En esta fase introdujo el recurrente la denuncia de la incongruencia y bajo esta perspectiva se analizó la Sentencia apelada y razonó la Audiencia su fallo. Fallo que al confirmar en parte la primera Sentencia ratificaba indirectamente el considerando último de la Sentencia del Juez de Primera Instancia por el que se entendía que no era procedente la indemnización; fallo que parcialmente beneficiaba al apelante en lo relativo al cambio de la fecha de nacimiento de su obligación de

pagar la pensión; y fallo que al establecer en sus pronunciamientos segundo y tercero la cuantía y actualización de las pensiones no innovaba nada fundamental ni resolvía nada que no hubiera sido debatido en una y otra instancia. El solicitante de amparo ha tenido acceso a la jurisdicción en todas las vías que el ordenamiento le ofrece; ha defendido en ellas sus derechos e intereses como ha tenido por conveniente, y ha obtenido Sentencias ajustadas a lo pedido y debatido, lo cual puede, con toda seguridad, afirmarse en concreto de la que impugna en amparo, por lo que no procede estimar su recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga.

Públicase esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 10 de diciembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados

624

Sala Segunda. Recurso de amparo núms. 122, 126 y 127/1984. Sentencia núm. 121/1984, de 12 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 122, 126 y 127 de 1984, promovidos, respectivamente, por doña María del Carmen Cruz Cruz, doña Carmen Torres Suárez, y doña Ana García Arrocha, representadas por los Procuradores don Angel Deleito Villa, la primera, y don Luciano Rosch Nadal, las restantes, y bajo la dirección del Abogado don José María García Valverde la primera, y don Javier Montoya Cuéllar, las otras dos recurrentes, respecto de Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, desestimatoria de demanda sobre compatibilidad de pensiones, y en los que ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo, siendo ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Doña María del Carmen Cruz Cruz, debidamente representada y asistida, interpuso recurso de amparo, al que correspondió el núm. de registro 122 de 1984, contra la Sentencia *in voce* núm. 18/1984, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Sevilla, en Autos 2191/1983 y acumulados. De su demanda y de la documentación adjunta se desprenden los siguientes hechos:

La actora, que venía percibiendo una pensión de invalidez con cargo al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), solicitó, al producirse el fallecimiento de su esposo que era pensionista del Régimen General de la Seguridad Social, la percepción de una pensión de viudedad. En resolución del correspondiente expediente, la Dirección Provincial en Sevilla del INSS le comunicó por oficio de 18 de octubre de 1983 que tenía derecho a la pensión solicitada con cuantía mensual de 17.925 pesetas, pero que el hecho de ser beneficiaria de la prestación de invalidez del SOVI, hacía que fuese aplicable el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Seguridad Social de 20 de mayo de 1974, en virtud de la cual la hoy demandante debía optar por una u otra pensión, por ser

incompatibles entre sí. Doña María del Carmen Cruz Cruz recurrió contra el citado acuerdo y ante la denegación por silencio dedujo demanda contra el INSS, que fue resuelta en su día por la Sentencia contra la que ahora pide amparo, esto es, la de Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Sevilla, pronunciada *in voce* el 31 de enero de 1984 en los autos antes citados.

Segundo.—Doña Carmen Torres Suárez, debidamente representada y asistida, interpuso recurso de amparo, al que correspondió el núm. de Registro 126 de 1984, contra la Sentencia *in voce* núm. 18/1984, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Sevilla en Autos 2191/1983 y acumulados. De su demanda y de la documentación adjunta se desprenden los siguientes hechos:

La actora, que venía percibiendo una pensión de invalidez con cargo al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), solicitó al producirse el fallecimiento de su esposo que era pensionista del Régimen General de la Seguridad Social, la percepción de una pensión de viudedad. En resolución del correspondiente expediente, la Dirección Provincial en Sevilla del INSS le comunicó por oficio de 26 de septiembre de 1983 que tenía derecho a la pensión solicitada con cuantía mensual de 17.925 pesetas, pero que el hecho de ser beneficiaria de la prestación de invalidez del SOVI, hacía que fuese aplicable el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de la Seguridad Social de 20 de mayo de 1974, en virtud de la cual la hoy demandante debía optar por una u otra pensión, por ser incompatibles entre sí. Doña Carmen Torres Suárez recurrió contra el citado acuerdo y ante la denegación por silencio dedujo demanda con el INSS, que fue resuelta en su día por la Sentencia contra la que ahora pide amparo, esto es, la de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Sevilla, pronunciada *in voce* el 31 de enero de 1984 en los Autos antes citados.

Tercero.—Doña Ana García Arrocha, debidamente representada y asistida, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia *in voce* núm. 18/1984 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Sevilla en Autos 2191/1983 y acumulados. De su demanda y de la documentación adjunta se desprenden los siguientes hechos.

La actora, que venía percibiendo una pensión de invalidez con cargo al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), solicitó, al producirse el fallecimiento de su esposo que era pensionista del Régimen General de la Seguridad Social, la percepción de una pensión de viudedad. En resolución del correspondiente expediente, la Dirección Provincial en Sevilla del INSS le comunicó por oficio de 19 de julio de 1983 que tenía derecho a la pensión solicitada con cuantía mensual de 17.925 pesetas, pero que el hecho de ser beneficiaria de la prestación de invalidez del SOVI, hacía que fuese aplicable el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de la Seguridad Social de 20 de mayo de 1974, en virtud de la cual la hoy demandante debía optar por una u otra pensión, por ser incompatibles entre sí. Doña Ana García Arrocha recurrió contra el citado acuerdo y ante la denegación por silencio, dedujo demanda contra el INSS, que fue resuelta en su día por la Sentencia contra la que ahora pide amparo, esto es, la de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Sevilla, pronunciada *in voce* el 31 de enero de 1984 en los Autos antes citados.

Cuarto.—Los tres recursos de amparo indicados fueron admitidos por sendas providencias de fecha 21 de marzo de 1984; y, previa audiencia de las partes, se acordó la acumulación de aquéllos por Auto de 11 de julio siguiente. La Sentencia impugnada, contra la cual no cabía recurso alguno según se indica en el inciso final de su fallo, afirma que «si bien en principio del Tribunal Constitucional se podía deducir un criterio favorable para los demandantes la realidad es que en la Sentencia de amparo 70/1983 («Boletín Oficial del Estado» 197/1983), resulta un criterio en materia de Seguridad Social consistente en que no existe discriminación temporal en esta materia, que tiene como nota la progresividad y la aplicación de la Ley vigente en cada momento histórico, por lo que al configurarse el SOVI con la nota de la incompatibilidad, resulta imposible estimar las demandas». Tras esta fundamentación la Sentencia concluye con un fallo desestimatorio.

Las demandas de amparo contienen un estudio histórico-jurídico de la Disposición Transitoria Segunda 2 de la LGSS y de su aplicación. Entienden las representaciones procesales de las recurrentes que la Sentencia *in voce* de la Magistratura de Sevilla viola el derecho a la igualdad de las señoras Cruz Cruz, Torres Suárez y García Arrocha, en relación a cuantas personas anteriormente y concurriendo en ellas los mismos supuestos fácticos habían logrado obtener la compatibilidad de las pensiones, porque la citada disposición ha de interpretarse, desde la entrada en vigor de la Constitución, a la luz de sus principios y de conformidad en concreto con el art. 50 de la Constitución Española, es decir, que el principio de igualdad ha de interpretarse en el sentido más favorable a la realización de este objetivo. En consecuencia sostienen las recurrentes que han sido víctimas de un trato discriminatorio dispensado por un órgano jurisdiccional sin la suficiente fundamentación jurídica y alegan que la Sentencia de esta Sala de 26 de julio de 1983 no puede ser invocada en este caso y en contra de su pretensión, porque los hechos de la misma son distintos y sin relación que los vincule con el supuesto fáctico del caso presente. Finalmente solicitan la declaración de nulidad de la Sentencia y la declaración de que las demandantes tienen derecho al percibo simultáneo de ambas prestaciones sin estar obligadas a optar entre ellas.

Quinto.—Por providencias de 9 de mayo de 1984, dictadas en cada uno de los recursos, se acordó acusar recibo de las actuaciones judiciales recibidas, tener por comparecido al INSS y abrir el trámite del art. 52 de la LOTC para alegaciones con vista de las actuaciones por plazo común para las partes.

En este trámite no han presentado alegaciones las representaciones demandantes. El Ministerio Fiscal significa la identidad del contenido objetivo del presente recurso y el del 94/1984. Después de destacar la justificación aportada por la Sentencia de Magistratura para modificar su criterio, lleva a cabo un análisis de la evolución legislativa y jurisprudencial sobre la compatibilidad de las pensiones de Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Habiendo existido varios criterios en la jurisprudencia laboral, entre las Sentencias más recientes pueden extraerse las siguientes afirmaciones: 1) la pensión a cargo del SOVI ha quedado como una pensión residual para aquellos trabajadores que carecen de otra prestación; 2) el mantenimiento de la pensión del SOVI sólo tiene por objeto favorecer a quienes estuviesen afiliados a dicho sistema y no tengan acceso a pensión alguna de los distintos regímenes de la Seguridad Social; 3) la incompatibilidad entre las pensiones de vejez y viudedad fue decretada en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de 21 de junio de 1972 y de la Ley de Seguridad Social. El Fiscal del Estado estima aplicable la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia de 26 de julio de 1983, con arreglo al cual, el tratamiento diferenciado que hace el legislador no puede reputarse equivalente a una consideración distinta de situaciones iguales sin más motivación que la diferencia de fecha.

De lo expuesto se deriva que la Sentencia *in voce* de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla de 31 de enero de 1984 no vulnera el principio de igualdad ante la Ley, ya que el trato diverso que se otorga a la recurrente se deriva del cambio de situación motivado por la entrada en vigor del Régimen de la Seguridad Social de 1 de enero de 1967, y no vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por estar su cambio de criterio motivado por las más recientes Sentencias del Tribunal Constitucional y el Tribunal Central de Trabajo.

Sexto.—El Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, destaca en su escrito de alegaciones la identidad del problema debatido en estos recursos y el que contenía el también recurso de amparo 94/1984, añadiendo sustancialmente a las alegaciones que en éste formuló un análisis de la doctrina de la Sentencia de este Tribunal de 21 de mayo de 1984, dictada en él («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), de aplicación a los recursos que ahora se resuelven.

Séptimo.—La Sala, por providencia de 14 de noviembre, señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 12 de diciembre de 1984.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Los tres recursos aquí acumulados se dirigen contra una misma Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Sevilla y por una misma supuesta lesión del derecho de las recurrentes a la igualdad. A su vez estos tres recursos son sustancialmente iguales al que se tramitó en esta misma Sala como R.A. 94/1984, resuelto por nuestra Sentencia de 12 de noviembre del año presente. Sentencia a la que genéricamente nos remitimos en orden al mayor desarrollo de los fundamentos jurídicos de esta que aquí exponemos en forma suficiente, porque cada fallo debe tener explícita su propia fundamentación, pero sin olvidar lo que tan recientemente tenemos dicho. Por lo demás, en el R.A. 94/1984 ya allí recurrente consideraba vulnerados sus derechos del art. 14 de la C.E. no sólo ante la Ley entre distintos sujetos pensionistas del SOVI, sino que también pedía amparo por desigualdad discriminatoria imputable al mismo órgano judicial (allí la Magistratura núm. 1 de las de Sevilla) por haber cambiado su resolución en orden a decisiones suyas en casos iguales anteriores sin justificación suficiente. En los tres recursos acumulados que ahora resolvemos no se contiene esta imputación de desigualdad en orden a las Sentencias, por lo que hemos de ceñir nuestro análisis a la supuesta discriminación por no declararse ahora y en sus casos compatibles pensiones que en otros casos sí fueron. Contraído nuestro examen a estos límites nada nuevo hay que añadir dentro de la línea marcada por las Sentencias de esta Sala de 26 de julio de 1983 y 12 de noviembre de 1984.

Segundo.—La incompatibilidad entre las respectivas pensiones que las recurrentes venían disfrutando con cargo al SOVI y las de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social, y, por tanto, la necesaria opción entre unas y otras emanan del punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la LGSS de 30 de mayo de 1974. En la interpretación que la Sentencia impugnada hace de esta norma y en la relación que establece entre los tres casos resueltos por ella y el que lo fue por nuestra Sentencia 70/1983, de 26 de junio no hay quiebra lógica alguna que pueda ser causante de discriminación. El alcance de la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones declaradas por la Ley constituye cuestión de mera legalidad, en relación con la cual ni siquiera cabe invocar los arts. 41 y 50 de la Constitución para obtener una determinada interpretación, toda vez que la suficiencia de prestaciones que establecen dichos preceptos ni exige ni guarda relación con la compatibilidad que aquí se reclama. No es, en realidad, el alcance de la incompatibilidad el objeto de este recurso de amparo, sino la presunta desigualdad motivada por el hecho de que a las demandantes se niega una compatibilidad que a otros sujetos se ha reconocido.

La incompatibilidad entre pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las derivadas de los regímenes del sistema de Seguridad Social no existe en la primitiva Ley de Seguridad Social de 1966, siendo la Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social de 21 de junio de 1972 la que la introduce mediante una fórmula que se reproduce en la Ley General de la Seguridad Social de 1974 aplicada al caso de Autos. La incompatibilidad es, pues, el resultado de una modificación normativa que, conforme ha tenido ya ocasión de declarar este Tribunal en la citada Sentencia núm. 70/1983, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal pues no es el transcurso del tiempo el que origina la diferencia de régimen sino una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas.

Es cierto que, vigente ya la Ley de 1972 —y la posterior de 1974— existen diferentes y sucesivas interpretaciones de la incompatibilidad declarada, correspondiente la primera a la que ahora propugnan las demandantes, pero también lo es que la misma fue modificada por los Tribunales del orden laboral con mucha anterioridad al momento en que las actoras solicitan y obtienen sus pensiones imponiéndoseles la obligación de optar entre ellas y las que anteriormente disfrutaban. Sometida la actuación administrativa a los criterios de interpretación y aplicación del derecho emanados de los Tribunales, es el sentido de la norma vigente en un momento determinado el que debe guiar su actuación que, en la medida en que difiera de la producida con anterioridad, encuentra en aquellos criterios su justificación.

La pretendida equiparación en el momento actual con quienes fueron beneficiados por un criterio de interpretación de las normas hace tiempo superado, no constituye exigencia del derecho a la igualdad, pues supone una selección arbitraria del término de comparación. Ni desde el punto de vista abstracto puede condenar-

se por inconstitucionalidad la evolución en el criterio de interpretación de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la cambiante realidad, ni puede en concreto impugnarse en la actualidad una modificación conducente a un criterio ya consolidado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

625 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 88/1984
Sentencia núm. 122/1984, de 14 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA.

En el recurso de amparo núm. 88/1984, promovido por don Julio Calvillo y Martínez de Arenaza (hoy su viuda doña María Rosa Urabayen Friede) en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Justicia, de 9 de julio de 1981 y 23 de marzo de 1982, sobre aplicación de la amnistía, por presunta violación en ellas del art. 14 de la Constitución.

En el proceso de amparo han sido partes el Fiscal general del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El 6 de agosto de 1937 se impuso a don Julio Calvillo Martínez de Arenaza, en un expediente de depuración política, una sanción de suspensión de empleo y sueldo, por período de seis meses, en su cargo de Abogado Fiscal de ascenso, así como su traslado a Fiscalía distante de las Provincias Vascongadas.

Segundo.—Promulgada la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, solicitó el señor Calvillo que le fueran aplicados sus beneficios, con reintegración en la plenitud de los derechos activos y pasivos que le pudieran corresponder, y, en especial, el abono de los haberes correspondientes al tiempo en que cumplió la sanción, computándose los mismos con arreglo a los que actualmente tienen asignados los funcionarios del Ministerio Fiscal de la categoría y antigüedad que ostentaba el solicitante del amparo cuando sufrió la suspensión.

El Ministro de Justicia, por resolución de 9 de junio de 1981, le concedió los beneficios de la amnistía, salvo en lo que respecta a la petición de abono de haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspenso. Consideró el Ministro que en el art. 7.º apartado a), de la Ley de Amnistía 46/1977 que previene que «los funcionarios repuestos no tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo que no hubieren prestado servicios efectivos», había que entender que la frase «funcionarios repuestos» incluye no sólo a quienes fueron sancionados con la separación del Cuerpo, sino también a aquéllos a quienes se les impuso una sanción distinta. Interpuesto recurso de reposición, se confirmó, por resolución de 23 de marzo de 1982, «la improcedencia de acceder a lo solicitado en punto a la percepción de los haberes correspondientes al período en que estuvo suspendido de empleo y sueldo en 1937».

Tercero.—Contra esta última resolución interpuso el señor Calvillo recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, quien lo desestimó en sentencia de 2 de diciembre de 1983, por los mismos fundamentos de las resoluciones administrativas impugnadas.

Declaró además la Sala que no se había atentado el principio de igualdad ante la Ley, porque el art. 7.º a), de la Ley de Amnistía establece un régimen jurídico sin discriminaciones para todos los funcionarios sancionados por motivaciones políticas.

Cuarto.—Contra la sentencia de la Audiencia Nacional interpuso el interesado recurso de amparo, en cuyo escrito de demanda señala que la interpretación que se ha dado al art. 7.º a), de la Ley de Amnistía es inconstitucional, en cuanto vulnera el art. 14 de la Constitución, en sus apartados 1.º y 2.º, y, subsidiariamente, que si se estima constitucional, la interpretación sería inconstitucional —por inconstitucionalidad sobrevenida— el propio art. 7.º a), de la Ley de Amnistía.

Ha decidido:

Denegar los amparos solicitados por doña Carmen Cruz Cruz, doña Carmen Torres Suárez y doña Ana García Arrocha.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdagué.—Firmados y rubricados.

Para el actor, son jurídica y económicamente distintas las situaciones del funcionario suspenso de sueldo y la del funcionario separado de su cargo. El funcionario separado percibe pensión de jubilación y deja de estar sujeto al régimen de incompatibilidades, mientras que el suspenso sigue sometido a todas las cargas y prohibiciones y la Hacienda se embolsa su sueldo, con lo que se produce un enriquecimiento injusto de la Administración.

De todo ello concluye que la resolución impugnada vulnera el artículo 14.1 de la Constitución, ya que otorga el mismo trato desfavorable de privación de haberes a dos supuestos diferentes.

La resolución impugnada vulnera también —a su juicio— el artículo 14.2 de la Constitución y produce una discriminación por razón de opinión, ya que si llega a prosperar la interpretación dada, resultaría que los funcionarios afectados al Movimiento Nacional y al régimen político fenecido percibirían todos los haberes, mientras que los desafectos al Movimiento no percibirían los haberes correspondientes al tiempo de cumplimiento de las sanciones políticas que se les impusieron.

Subsidiariamente, postula el actor que se aprecie la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente derogación del art. 7.º a), de la calendarada Ley de Amnistía por vulnerar el art. 14 de la Constitución, en cuanto supone una desigualdad entre los afectados y desafectos al régimen anterior (art. 14.2), privando de la percepción de haberes sólo a estos últimos.

Esta desigualdad es discriminatoria —en su opinión— en cuanto viola un principio general del derecho, cual es el de reconocer el derecho al percibo de haberes cuando la falta de prestación del servicio es imputable a la Administración, contradice la naturaleza, finalidad y eficacia de la institución misma de la amnistía y carece de fundamentación atendible. La razón aducida en la tramitación parlamentaria de la Ley de Amnistía para justificar el precepto no puede admitirse, porque el hecho aducido no está probado; no constituye un fundamento objetivo; no es razonable y la solución que ofrece resulta desproporcionada.

En su virtud, pide que se le otorgue el amparo solicitado para que se le reconozca el derecho a percibir los seis meses de haberes correspondientes al tiempo en que cumplió la sanción política que le fue impuesta, calculando su cuantía en forma actualizada y, en su caso, con abono de los intereses correspondientes.

Quinto.—Admitida a trámite la demanda de amparo de don Julio Calvillo Martínez de Arenaza se acordó sustanciarlo de acuerdo con lo prevenido en los arts. 51 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal, y, en virtud de ello, una vez recabadas las actuaciones se dió vista de las mismas a las partes a fin de que formularan las correspondientes alegaciones.

El solicitante del amparo en sus alegaciones ratifica lo que alegó en su demanda, ya que, dado el corto lapso de tiempo transcurrido desde ella, apenas se han producido novedades que afecten a los abundantes antecedentes jurisprudenciales aducidos en apoyo de su pretensión de amparo. La doctrina del Tribunal sobre el principio de igualdad jurídica, sobre el que gira la demanda, ha sido confirmada, en uno u otro extremo, por sentencias posteriores, que pueden ser omitidas, porque no hacen más que insistir en la doctrina sentada anteriormente por el Tribunal.

La doctrina contencioso-administrativa sobre la naturaleza jurídica de la amnistía, pilar de la demanda, aparece corroborada —dice el recurrente— por la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1982. Según dicha sentencia, la amnistía implica la «derogación retroactiva de la norma tipificante de concretos hechos», la «retroactiva carencia de tipicidad de los hechos expedientados» de modo que «la aplicación retroactiva de la amnistía... constituye y convierte en contrario a derecho el acto sancionador».

El Fiscal, en sus alegaciones, subraya que en este caso concreto el único precepto de la Constitución que se alega como transgredido es el 14, sobre la igualdad de todos los españoles ante la Ley. Por consiguiente, el análisis ha de quedar circunscrito a si se ha producido quebranto de este principio precisamente por el artículo 7.º a), de la Ley de Amnistía, ya sea en su aplicación, efectuada por la Administración y confirmada por la jurisdicción, ya en el propio precepto que adolece de inconstitucionalidad sobrevenida. Este es,